



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

|                 |   |                                                |
|-----------------|---|------------------------------------------------|
| Tipo de proceso | : | Ejecutivo                                      |
| Radicación      | : | 11001400302220200017201                        |
| Fecha           | : | Dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021) |

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 06 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá por medio del cual se rechazó la demanda impetrada.

Considera el censor concretamente que el auto inadmisorio de fecha 08 julio 2020, no se notificó en debida manera pues, en el cuadro correspondiente, el *a quo* no estableció la razón de dicha decisión, refiriendo en el correo enviado al demandante el estado 58 del 9 de junio, lo cual nada tiene que ver con el negocio correspondiente, sin que entre tanto se hubiere enviado dicha providencia a la dirección electrónica de la activa.

CONSIDERACIONES

El debate jurídico del asunto se centra, en la aplicación de la notificación del auto de fecha 08 de julio de 2020 por medio del cual se inadmitió la demanda.

Al respecto establece el art. 295 del C. G. del P.:

*“Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:*

- “1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- “2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- “3. La fecha de la providencia.*
- “4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*
- “El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.*
- “De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.*
- “De los estados se dejará un duplicado autorizado por el Secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.*
- “Parágrafo. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*
- “Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.*

A su vez, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 refirió:

*“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*“No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*“De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*“Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

*“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.*

Revisada la actuación proveniente de la primera instancia, observa el despacho que en principio le asiste razón al *a quo*, toda vez que, de la lectura de los preceptos legales citados en precedencia, no se desprende la obligación por parte del estrado judicial de notificar la providencia judicial en discordia, a través del correo electrónico del extremo demandante, encontrando dicho razonamiento soporte jurisprudencial por parte de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto dicha Corporación en sentencia de tutela de fecha 05 de agosto de 2020 dispuso que, para formalizar la notificación por estado de las correspondientes decisiones judiciales no se requería del envío de correos electrónicos.<sup>1</sup>

No obstante lo anterior, del legajo se desprende que al interior del asunto de la referencia se han presentado falencias en lo que a la notificación del auto inadmisorio de demanda se refiere, lo que lleva como consecuencia a la revocatoria del proveído por medio del cual se rechazó dicho libelo.

En efecto, y como quedó sentado en precedencia, si bien, no es indispensable notificar la providencia al demandante a través de su correo electrónico con anexo de la misma, bastando su publicación en el estado correspondiente, también lo es que, el día 09 de julio de 2020 a la 05:01:52 el *a quo* a través de dicho medio digital le informó a tal extremo mediante comunicación rotulada “NOTIFICACIÓN ESTADO 58 DEL 9 DE JUNIO”, refiriendo en su contenido lo siguiente:

*“Cordial saludo, de conformidad a lo ordenado en los acuerdos PCSJA 20-11567 y PCSJA 20-11581 por medio de los cuales se dictan disposiciones especiales sobre levantamiento de términos, comedidamente se le informa que mediante estado electrónico número 58 del ocho (8) de julio del año que avanza, el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá profirió autos interlocutorios y de trámite, el cual puede visualizar en la página web de la rama judicial en el siguiente link: [https:// www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-22-civil-municipal- de-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-22-civil-municipal-de-Bogotá).*

*“En todo caso con el presente correo electrónico se anexa copia escaneada del auto en mención”.*

Misiva frente a la cual y en la misma calenda, a la hora de las 05:42 p.m., el demandante manifestó al juzgado de primera instancia haber recibido el correo enviado, pero no corresponder al proceso respectivo, sin que, entre tanto, dicho estrado hubiere aclarado tal situación, más cuando, según la comunicación enviada por tal estrado, se presenta contradicción en cuanto al mes en el que se publicó el estado correspondiente.

Lo propio sucede con el estado por medio del cual se notificó el auto inadmisorio de demanda, como quiera que, no obstante encontrarse en el micro sitio respectivo el aludido proveído, de la lectura del Estado No. 58 del 09 de julio de 2020 se desprende que, el extremo demandado se incluyó de manera diversa a lo incorporado en el introductorio, es decir, en tal publicación se hizo referencia a *Isabel Vaca Mendoza & otro*, indicándose en el escrito demandatorio *Israel Vaca Mendoza*, lo que genera una nueva confusión al momento de identificarse de manera debida el trámite correspondiente, incumpléndose de igual manera con el precepto establecido en el numeral 2 del art. 295 del C. G. del P.

Lo anterior como quiera que, según lo establece la jurisprudencia, “*en tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación»*” deba contener las exigencias

---

<sup>1</sup> Sentencia STC5158-2020 M.P. Francisco Ternera Barrios

contempladas en el artículo 295 del ordenamiento en cita, así como la “*«información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance*”<sup>2</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, la decisión que fue objeto de recurso se revocará y, en su lugar, se ordenará al *a quo* que proceda a notificar en debida manera el auto inadmisorio de demanda, esto es, a través de estado, en el que se incorporen correctamente los presupuestos del art. 295 del C. G. del P., en especial la descripción de las partes en contienda, incorporándose en el micro sitio respectivo el proveído en mención.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE

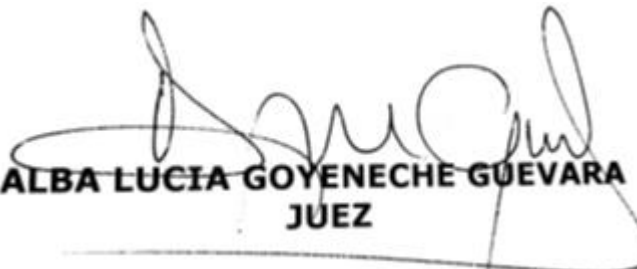
1. Revocar el proveído de fecha 06 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda impetrada, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Ordenar al *a quo* que proceda a notificar en debida manera el auto inadmisorio de la demanda, esto es, a través de estado, en el que se incorporen correctamente los presupuestos del art. 295 del C. G. del P., en especial la descripción de las partes en contienda, incorporándose en el micro sitio respectivo el proveído en mención.

3. Sin condena en costas en esta instancia.

4. En su debida oportunidad devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo.

## NOTIFÍQUESE

  
**ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
HOY 03/08/2021 SE NOTIFICA LA  
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN  
EN ESTADO No. 135

**GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ**  
**Secretaria**

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil. Sentencia de tutela del 20 de mayo de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación N° 52001-22-13-000-2020-00023-01.